

Núm.:

Lic. Reinaldo Pared Pérez
Presidente del Senado de la República
Palacio del Congreso Nacional
Su Despacho

Señor Presidente del Senado:

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Artículo 102, de la Constitución de la República, estoy devolviendo, sin promulgar, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, con las observaciones que a continuación se indican sobre los artículos señalados en cada caso:

1 El Artículo 4, numeral 6, del de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

*“6) **Fuerza Autorizada (FA):** Documento mediante el cual se define el número de plazas disponible para las instituciones militares del Ministerio de Defensa, en el cual se señala el número de efectivos autorizados por el Presidente de la República, en su condición de Autoridad Suprema, señalando el nivel jerárquico de los mismos, de conformidad con el artículo 128, literal e), de la Constitución de República Dominicana y aprobado por la Ley General de Presupuesto”.*

Consideramos que en la redacción de esta disposición, el término “documento” no resulta adecuado para definir el concepto de “Fuerza Autorizada”, debido a que este último, en lugar de significar el medio utilizado para definir el número de plazas disponible para las instituciones militares del Ministerio de Defensa, debe significar la cantidad o el número de dichas Plazas.

En ese orden, **proponemos** que el texto del Artículo 4, numeral 6, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sea sustituido por el siguiente texto:

*“6) **Fuerza autorizada (FA):** Establece el número de plazas disponibles para las instituciones militares del Ministerio de Defensa, en el cual se señala el número de efectivos autorizados por el Presidente de la República, en su condición de autoridad suprema, señalando el nivel jerárquico de los mismo, de conformidad con el Artículo*

128, literal (e), de la Constitución de la República Dominicana, y aprobado por la Ley General de Presupuesto”.

2 El Artículo 4, numeral 18, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“18) Estado de excepción: Mecanismo constitucional para enfrentar una situación extraordinaria que afecte gravemente la seguridad nacional, en las cual se contempla la suspensión o restricción de ciertos derechos fundamentales de sus ciudadanos.”

Consideramos necesario que la redacción de esta disposición se adecue a lo establecido en la Constitución de la República, en su Título XIII, De Los Estados de Excepción, Artículo 262.

En ese orden, **proponemos** que el texto del Artículo 4, numeral 18, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sea sustituido por el siguiente texto:

“18) Estado de excepción: se consideran estados de excepción aquellas situaciones extraordinarias que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas frente a las cuales resulta insuficientes las facultades ordinarias.”

3 El Artículo 5, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, en sus numerales del 1 al 6, establece las misiones de las Fuerzas Armadas para la defensa de la Nación.

Estas misiones consignadas en el Artículo 5, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, resultan adecuadas para la defensa de la Nación. No obstante, consideramos necesario agregar otras misiones que pudieran ser de utilidad para complementar las funciones de las Fuerzas Armadas en casos excepcionales.

En ese orden, **proponemos** agregar un numeral 7 al Artículo 5, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, con el siguiente texto:

“7) Controlar, supervisar y dirigir los servicios civiles que en casos excepcionales puedan complementar las funciones inherentes a las Fuerzas Armadas.”

4 El Artículo 12, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“Artículo 12.-Cuadros activos. Los cuadros activos son los miembros de las Fuerzas Armadas constituidos por los niveles de la escala jerárquica de oficiales, suboficiales, alistados y asimilados militares en servicio activo. Sus efectivos están organizados acorde con la Tabla de Organización y Equipos (TOE), recomendada por el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas y aprobada por el Presidente de la República, de conformidad con la asignación presupuestaria respectiva.”

Consideramos necesarios que en la redacción de este artículo estén incluidos, dentro de los cuadros activos, los cadetes y guardiamarinas.

En ese orden, **proponemos** que el texto del Artículo 12, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sea sustituido por el siguiente texto:

“Artículo 12.Cuadros activos. Los cuadros activos son los miembros de las Fuerzas Armadas constituidos por los niveles de escala jerárquica de oficiales, cadetes y guardiamarinas, suboficiales, alistados y asimilados militares en servicio activo. Sus efectivos están organizados acorde con la Tabla de Organización y Equipos (TOE), recomendada por el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas y aprobada por el Presidente de la República, de conformidad con la asignación presupuestaria respectiva.”

5 El Párrafo II, del Artículo 13, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“Párrafo II.- Queda prohibida la organización y funcionamiento de milicias y cuerpos paramilitares no contemplados en esta ley, salvo los cuerpos especializados de seguridad o defensa que establece el artículo 261 de la Constitución de la República, denominados como Cuerpos de Defensa para la Seguridad, establecidos en el artículo 54 de la presente ley.”

Sobre este texto consideramos necesario evitar cualquier disposición que tienda a igualar o a confundir las unidades y cuerpos constituidos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional con actividades paramilitares o de milicias.

En ese orden, **proponemos** sustituir el texto del Párrafo II, del Artículo 13, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, por el siguiente texto:

“Párrafo II.- Queda prohibida la organización y funcionamiento de milicias y cuerpos paramilitares”.

6 El Artículo 15, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“Artículo 15.-Empleados de contratación temporal. Son empleados de contratación temporal o igualados, los ciudadanos o militares en situación de retiro, que sin ser asimilados militares, prestan servicios a las Fuerzas Armadas en base a los términos de un contrato firmado con cualquier organismo militar; sin los derechos, deberes y exenciones de los militares en servicio activo.”

Sobre esta disposición debemos señalar que la incorporación de personal fuera del estatuto militar debe ser gobernada por las normas que rigen el ingreso al Servicio Público, según lo dispuesto en el Título V, Del Ingreso al Servicio Público, de la Ley de Función Pública.

En ese orden, **proponemos** que el texto del Artículo 15, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sea sustituido por el siguiente texto:

“Artículo 15.-Empleados de contratación temporal. Son empleados de contratación temporal, los ciudadanos que sin ser asimilados militares, prestan servicios a las Fuerzas Armadas en base a los términos de la Ley de Función Pública.”

7 El Artículo 20, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“Artículo 20.Miembros de las Fuerzas Armadas. Son miembros de pleno derecho de las Fuerzas Armadas, con todas las consecuencias jurídicas, derechos, deberes y excepciones establecidas en la Constitución y las leyes, los pertenecientes a los cuadros activos señalados en el Artículo 12 de esta ley, que se organizan y clasifican en los siguientes niveles de la escala jerárquica militar:

1. *Oficiales;*
2. *Suboficiales;*
3. *Alistado;*
4. *Asimilados militares.”*

Con relación a este texto de la Ley, consideramos necesario incluir dentro de los miembros de las Fuerzas Armadas, a los cadetes y guardiamarinas.

En ese orden, **proponemos** que el texto del Artículo 20, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sea sustituido por el siguiente texto:

“Artículo 20. Miembros de las Fuerzas Armadas. Son miembros de pleno derecho de las Fuerzas Armadas, con todas las consecuencias jurídicas, derechos, deberes y excepciones establecidas en la Constitución y las leyes, los pertenecientes a los cuadros activos señalados en el artículo 12 de esta ley, que se organizan y clasifican en los siguientes niveles de la escala jerárquica militar:

1. *Oficiales;*
2. *Cadetes y Guardiamarinas;*
3. *Suboficiales;*
4. *Alistados;*
5. *Asimilados militares.”*

8 El Párrafo II, del Artículo 25, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“Párrafo II.-Los oficiales de servicios auxiliares y especialistas no adquirirán el rango de general de brigada o contralmirante, el cual está reservado, por la naturaleza del mismo, a los oficiales de comando, con excepción de las plazas para ocupar la Dirección General de Cuerpo Médico y Sanidad Militar, Procuraduría General de las Fuerzas Armadas, Dirección General del Cuerpo Jurídico de las Fuerzas Armadas, Vicariato General Castrense y la Contraloría General de las Fuerzas Armadas, durante el tiempo que permanezcan en sus funciones, pasando a retiro desde que sean sustituidos en las mismas.”

En la concepción de la estructura militar se está dejando una plaza de los oficiales generales para las diferentes áreas de los oficiales auxiliares, y en el párrafo actual se contempla dos para el área judicial, por lo que se propone excluir al Procurador General.

Adicionalmente, entendemos que en la estructura judicial actual se creó la figura del Procurador de las Fuerzas Armadas, con una jerarquía superior a los jurídicos castrenses según la esencia del decreto que los crea.

En ese orden, **proponemos** que el texto del Párrafo II, del Artículo 25, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sea sustituido por el siguiente texto:

“Párrafo II.-Los oficiales de servicios auxiliares y especialistas no adquirirán el rango de general de brigada o contralmirante, el cual está reservado, por la naturaleza del mismo, a los oficiales de comando, con excepción de las plazas para ocupar la Dirección General de Cuerpo Médico y Sanidad Militar, Dirección General del Cuerpo Jurídico de las Fuerzas Armadas, Vicariato General Castrense y la Contraloría General de las Fuerzas Armadas, durante el tiempo que permanezcan en sus funciones, pasando a retiro desde que sean sustituidos en las mismas.”

9 El Artículo 32, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“Artículo 32.-Designación del Ministro y viceministros de Defensa. El Presidente de la República designará al Ministro y a los viceministros de Defensa, en base a lo establecido en la Constitución de la República.”

La ley no contempla los requisitos para los militares activos que pudieran desempeñar estas funciones.

En ese orden, **proponemos** que el texto del Artículo 32, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sea sustituido por el siguiente texto:

“Artículo 32.-Designación del Ministro y viceministros de Defensa. El Presidente de la República designará al Ministro y a los viceministros de Defensa.”

“Párrafo; Cuando las funciones del viceministro sean desempeñados por oficiales de las Fuerzas Armadas, estos serán seleccionados, de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 de la presente ley”.

10 El Artículo 33, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“Artículo 33.- Otras designaciones. El Presidente de la República designará al Comandante General Conjunto de las Fuerzas Armadas y al Inspector General de las Fuerzas Armadas, quienes serán seleccionados entre los generales o almirantes de comando, que hayan cumplido con las disposiciones de la presente ley, con suficiente antigüedad en el servicio militar para ser considerados en esas posiciones, que posean altas condiciones profesionales, las correspondientes experiencias en el mando y una comprobada trayectoria en sus carreras militares apegadas a los

principios y valores que rigen a las Fuerzas Armadas, quienes tendrán a su cargo la dirección, administración, organización, instrucción y mando de las mismas. El tiempo de permanencia en sus funciones será de un máximo de dos (2) años.”

En el texto que precede no se incluyó la figura de los subcomandantes generales conjuntos.

En ese orden, **proponemos** que el texto del Artículo 33, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sea sustituido por el siguiente texto:

“Artículo 33.- Otras designaciones. El Presidente de la República designará al Comandante General Conjunto de las Fuerzas Armadas, los Subcomandantes Generales Conjuntos y al Inspector General de las Fuerzas Armadas, quienes serán seleccionados entre los generales o almirantes de comando, que hayan cumplido con las disposiciones de la presente ley, con suficiente antigüedad en el servicio militar para ser considerados en esas posiciones, que posean altas condiciones profesionales, las correspondientes experiencias en el mando y una comprobada trayectoria en sus carreras militares apegadas a los principios y valores que rigen a las Fuerzas Armadas, quienes tendrá a su cargo la dirección, administración, organización, instrucción y mando de las mismas. El tiempo de permanencia en sus funciones será de un máximo de dos (2) años.”

11 El Párrafo del Artículo 34, de la ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“Párrafo.-El Comandante General Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Inspector General de las Fuerzas Armadas y los comandantes generales de las instituciones militares, una vez terminadas sus respectivas funciones, pasarán a retiro con su grado, con la excepción de que sean designados por el Presidente de la República en otra posición dentro de la estructura militar de igual o mayor jerarquía.”

En la redacción del Párrafo precedente no se incluyó la figura de los subcomandantes generales conjuntos.

En ese orden, **proponemos** que el texto del Párrafo del Artículo 34, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sea sustituido por el siguiente texto:

“Párrafo.-El Comandante General Conjunto de las Fuerzas Armadas, los Subcomandantes Generales Conjuntos, el Inspector General de las Fuerzas Armadas y los comandantes generales de las instituciones militares, una vez terminadas sus respectivas funciones, pasarán a retiro con su grado, con la excepción de que sean designados por el Presidente de la República en otra posición dentro de la estructura militar de igual o mayor jerarquía.”

12 El Artículo 35, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“Artículo 35.- Máxima autoridad militar. El Ministro de Defensa es la más alta autoridad del sistema de defensas designado por el Presidente de la República para administración de los cuerpos armados. Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, se auxiliará de un Estado Mayor Conjunto, además las direcciones y dependencias necesarias para el buen funcionamiento del Ministerio.”

El Ministro de Defensa debe auxiliarse del Estado Mayor General y no del Estado Mayor Conjunto en su calidad de máxima autoridad del sistema de defensa, por lo que no resulta adecuado el título del Artículo 35, que utiliza la nomenclatura (máxima autoridad militar).

En ese orden, **proponemos** que el texto del Artículo 35, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sea sustituido por el siguiente texto:

“Artículo 35.- Máxima autoridad del Sistema de Defensa. El Ministro de Defensa es la más alta autoridad del sistema de defensas designado por el Presidente de la República para administración de los cuerpos armados. Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, se auxiliará del Estado Mayor General, y, además, de las direcciones y dependencias necesarias para el buen funcionamiento del Ministerio.”

13 El Artículo 36, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“Artículo 36. Estructura del Ministerio. El Ministerio de Defensa estará estructurado por:

- 1. El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas;*
- 2. El Ministro de Defensa;*
- 3. Los Viceministros, por el Ejército de República Dominicana (ERD), Armada de República Dominicana (ARD) y Fuerza Aérea de República*

Dominicana (FARD);

4. *La Inspectoría General de las Fuerzas Armadas;*
5. *La Comandancia General Conjunta;*
6. *Las Comandancias Generales del Ejército de la República Dominicana (ERD), Armada de la República Dominicana (ARD) y Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD).*

Párrafo I.-*Además, las direcciones generales, cuerpos y organismos especializados, comandos conjuntos y unidades especiales que sean necesarios para el cumplimiento de las diversas misiones y responsabilidades que le han sido asignadas legalmente.*

Párrafo II.-*Los oficiales designados en las diferentes dependencias del Ministerio de Defensa deberán ser escogidos de manera proporcional de las tres instituciones militares, a fin de mantener una representación, equidad y diversidad de experiencias y conocimientos que permitan una mejor toma de decisiones en los diferentes niveles de planificación y ejecución de este Ministerio. ”*

En el texto del Artículo 36, precedente, resulta necesario adecuar el orden jerárquico para que refleje la estructura de mando e incluya los Subcomandantes Generales Conjuntos; así como, adecuar el título del cargo de Viceministro para asuntos militares, navales y costeros y aéreos y espaciales. Además las funciones establecidas en el Párrafo I, corresponde a unidades operacionales que deben estar bajo la dependencia del Comandante General Conjunto, por lo cual debe eliminarse el párrafo uno (1) de este artículo.

En ese orden, **proponemos** que el texto del Artículo 36, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sea sustituido por el siguiente texto:

“Artículo 36. Estructura del Ministerio. *El Ministerio de Defensa estará estructurado por:*

1. *Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas;*
2. *El Ministro de Defensa;*
3. *Los Viceministerios, para: asuntos militares, asuntos navales y costeros, y asuntos aéreos y espaciales;*
4. *La Comandancia General Conjunta;*
5. *Las Subcomandancia Generales Conjuntas;*
6. *La Inspectoría General de las Fuerzas Armadas;*

7. *Las Comandancias del Ejército de la República Dominicana (ERD), Armada de la República Dominicana (ARD) y Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD).*

Párrafo.-*Los oficiales designados en las diferentes dependencias del Ministerio de Defensa deberán ser escogidos de manera proporcional de las tres instituciones militares, a fin de mantener una representación, equidad y diversidad de experiencias y conocimientos que posibiliten una mejor toma de decisiones en los diferentes niveles de planificación y ejecución de este Ministerio. ”*

14 El Artículo 37, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“Artículo 37.- Dependencias del Ministro. Dependerán directamente del Ministro de Defensa:

- 1) *El Viceministro de Defensa por el Ejército de República Dominicana (ERD);*
- 2) *El Viceministro de Defensa por la Armada de República Dominicana (ARD);*
- 3) *El Viceministro de Defensa por la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD);*
- 4) *El Comandante General Conjunto de las Fuerzas Armadas;*
- 5) *El Inspector General de las Fuerzas Armadas;*
- 6) *El Comandante General del Ejército de República Dominicana (ERD);*
- 7) *El Comandante General de la Armada de República Dominicana (ARD);*
- 8) *El Comandante General de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD);*
- 9) *Los comandantes, directores y encargados de las diferentes dependencias y organismos especializados del Ministerio de Defensa.”*

Se precisa adecuar la redacción del texto del Artículo 37, precedente, a la nueva redacción propuesta para el Artículo 36, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

En ese orden, **proponemos** que el texto del Artículo 37, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sea sustituido por el siguiente texto:

“Artículo 37.- Dependencias del Ministerio. Dependerán directamente del Ministerio de Defensa:

- 1) *El Viceministro de Defensa para asuntos militares;*
- 2) *El Viceministro de Defensa para asuntos navales y costeros;*

- 3) *El Viceministro de Defensa para asuntos aéreos y espaciales;*
- 4) *El Comandante General Conjunto de las Fuerzas Armadas;*
- 5) *Los Subcomandantes Generales Conjuntos;*
- 6) *El Inspector General de las Fuerzas Armadas;*
- 7) *Comandante General del Ejército de República Dominicana (ERD);*
- 8) *El Comandante General de la Armada de República Dominicana (ARD);*
- 9) *El Comandante General de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD);*
- 10) *Los comandantes, directores y encargados de las diferentes dependencias y organismos especializados del Ministerio de Defensa.”*

15 El Artículo 40, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“Artículo 40. Órgano Superior de las decisiones. El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas es el órgano superior de decisión para todos aquellos asuntos fundamentales relacionados con la funcionalidad, empleo y equipamiento de las instituciones militares en situaciones normales, de crisis o excepción, o que requieran planificación conjunta.

Estará compuesto de la manera siguiente:

1. *El ministro de Defensa, quien lo presidirá;*
2. *El Viceministro de Defensa por el Ejército de República Dominicana (ERD);*
3. *El Viceministro de Defensa por la Armada de República Dominicana (ARD);*
4. *El Viceministro de Defensa por la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD);*
5. *El Inspector General de las Fuerzas Armadas;*
6. *El Comandante General Conjunto de las Fuerzas Armadas;*
7. *El Comandante General del Ejército de República Dominicana (ERD);*
8. *El Comandante General de la Armada de República Dominicana (ARD);*
9. *El Comandante General de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD);*
10. *El Director General del Cuerpo Jurídico del Ministerio de Defensa, quien actuará como Secretario de Estado Mayor General, sin derecho a voto.”*

En la redacción de este artículo, se precisa adecuar el orden jerárquico para que

refleje la estructura de mando; así como, adecuar el título del cargo de Viceministro para asuntos militares, navales y costeros y aéreos y espaciales.

En ese orden, **proponemos** que el texto del Artículo 40, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sea sustituido por el siguiente texto:

“Artículo 40. Órgano Superior de las decisiones. El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas es el órgano superior de decisión para todos aquellos asuntos fundamentales relacionados con la funcionalidad, `empleo y equipamiento de las instituciones militares en situaciones normales, de crisis o excepción, o que requieran planificación conjunta.

Estará compuesto de la manera siguiente:

1. *El Ministro de Defensa, quien lo presidirá;*
2. *El Viceministro de Defensa para asuntos militares;*
3. *El Viceministro de Defensa para asuntos navales y costeros;*
4. *El Viceministro de Defensa para asuntos aéreos y espaciales;*
5. *El Comandante General Conjunto de las Fuerzas Armadas;*
6. *El Subcomandante General Conjunto por el Ejército de República Dominicana (ERD);*
7. *El Subcomandante General Conjunto por la Armada de República Dominicana (ARD);*
8. *El Subcomandante General Conjunto por la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD);*
9. *El Inspector General de las Fuerzas Armadas;*
10. *El Comandante General del Ejército de República Dominicana (ERD);*
11. *El Comandante General de la Armada de República Dominicana (ARD);*
12. *El Comandante General de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD);*
13. *El Director General del Cuerpo Jurídico del Ministerio de Defensa, quien actuará como Secretario de Estado Mayor General, sin derecho a voto.”*

16 El numeral 4, del Artículo 45, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“4) Inspeccionar conjuntamente con los cuerpos policiales, las entidades públicas y privadas, cuya misión implique el uso de sustancias químicas y nucleares para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la ley”.

Se precisa adecuar el texto precedente a lo establecido por la Constitución de la República, en el párrafo del Artículo 252, con una competencia exclusiva de las fuerzas Armadas, y, en tal sentido, eliminar la frase “conjuntamente con los cuerpos policiales”.

En ese orden, **proponemos** sustituir el texto del numeral 4, del Artículo 45 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, por el siguiente texto:

“4) Inspeccionar los organismos público y privados, las entidades públicas y privadas, cuya misión implique el uso de sustancias químicas y nucleares para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la ley.”

17 La Sección IV, del Capítulo III, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, titulada “DEL COMANDANTE GENERAL CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS”, contiene el Artículo 45 con el siguiente texto:

Artículo 45.- Designación. El Presidente de la República designará al Comandante General Conjunto de las Fuerzas Armadas, el cual será escogido entre los generales o almirantes de comando, que hayan cumplido con las disposiciones del artículo 33 de la presente ley, con suficiente antigüedad en el servicio militar para ser considerado en esa posición, que posea altas condiciones profesionales, la correspondiente experiencia de mando y una comprobada trayectoria en su carrera militar apegada a los principios y valores que rigen a las Fuerzas Armadas, quien como órgano inmediato del Ministro de Defensa, tendrá la responsabilidad en todo lo relativo al mando operacional de las Fuerzas Armadas, además de fungir como coordinador del Estado Mayor General presidido por el Ministro de Defensa. El tiempo de permanencia en sus funciones será de un máximo de dos (2) años. Corresponde como funciones específicas, las siguientes:

- 1) Ejecutar la conducción estratégica de las operaciones militares, bajo la autoridad del Presidente de la República y el Ministro de Defensa, en el orden y procedimientos establecidos en el reglamento de aplicación de la presente ley;*
- 2) Designar, cuando las circunstancias operativas lo requieran, los Comandantes de Operaciones Conjuntas con funciones de coordinación general de dichas operaciones, de acuerdo al Manual de Operaciones Conjuntas de las Fuerzas Armadas;*

- 3) *Inspeccionar las diferentes instituciones, servicios y unidades operativas de las Fuerzas Armadas, directamente o por medio de los oficiales que designe;*
- 4) *Inspeccionar conjuntamente con los cuerpos policiales, los organismos públicos y privados no adscritos a las Fuerzas Armadas, que utilicen para el cumplimiento de sus misiones, armas, explosivos, sustancias químicas reactivas, pertrechos o equipos militares, así como los programas de instrucción y entrenamiento que sobre el manejo de armas desarrollen;*
- 5) *Elaborar los planes operativos y de contingencia de conformidad con el Manual de Doctrina Conjunta vigente;*
- 6) *Planificar y supervisar las maniobras y ejercicios anuales de nivel táctico, operacional y estratégico de las Fuerzas Armadas.”*

Entendemos que la Sección, titulada “ De Los Viceministros de Defensa” y su Artículo 46, debe pasar a denominarse Sección IV, De los Viceministro de Defensa, y la denominada Sección IV, titulada “Del Comandante General Conjunto de las Fuerzas Armadas”, y su Artículo 45, deberá denominarse, “Sección V, titulada “Del Comandante General Conjunto de las Fuerzas Armadas”, a los fines de dar coherencia al ordenamiento de la Ley, en conformidad con la técnica legislativa.

En lo que respecta a las funciones específicas del Comandante General Conjunto de las Fuerzas Armadas, es necesario agregar las funciones que fueron suprimidas en el Artículo 39, en sus numerales 16, 17, 18 y 19, del Ministro de Defensa, así como el Párrafo I, del Artículo 36.

La Sección VIII, del Capítulo III, titulada “Del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas”, y su único Artículo 50, deberá pasar a formar parte de la Sección V, titulada “Del Comandante General Conjunto de las Fuerzas Armadas”.

En ese orden, **proponemos** que las Secciones IV, V y VIII, del Capítulo III, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, con sus respectivos artículos 45,46 y 50, se reorganicen en las dos siguientes Secciones IV y V, del Capítulo III, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, con los siguientes textos, debiéndose asignar los números correspondientes a los artículos que se agregan en la Sección V, y realizar las correcciones que resulten necesarias en las demás secciones y artículos de la Ley:

“SECCIÓN IV

DE LOS VICEMINISTROS DE DEFENSA

Artículo 45.- *Funciones específicas. Los viceministros de Defensa por el Ejército de República Dominicana (ERD), la Armada de República Dominicana (ARD) y la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD), fungirán como asesores del Ministro de Defensa en todos los asuntos relacionados con las instituciones a las que representan. Como funciones específicas tienen las siguientes:*

- 1) *En caso de ausencia temporal del Ministro de Defensa ocupará las funciones uno de los viceministros;*
- 2) *Serán responsables de coordinar y tramitar todos los aspectos de carácter administrativo, concernientes a la institución que representa ante el Ministerio de Defensa;*
- 3) *Evaluar los proyectos de adquisición e inversión presentados por los organismos del sector de la defensa y dependencias del Ministerio, sin perjuicio de las facultades que se les otorgan a los Comandantes Generales de Fuerzas y dependencias del Ministerio de Defensa u otras autoridades pertinentes de acuerdo a la legislación vigente;*
- 4) *Representar al Ministro de Defensa en los eventos nacionales e internacionales, cuando sean designados para ello;*
- 5) *Asumir las funciones ordenadas por el Ministro de Defensa y aquellas que les señalen esta ley y su reglamento de aplicación.*

SECCION V

DEL COMANDANTE GENERAL CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 46.- *Máxima autoridad militar. El Comandante General Conjunto es la máxima autoridad militar designado por el Presidente de la República para el ejercicio del mando directo de los cuerpos armados, cuando el Ministro de Defensa no sea militar. Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, se auxiliará Subcomandante General Conjunto, Estado Mayor Conjunto, además de las direcciones y dependencias necesarias para el buen funcionamiento de la Comandancia General Conjunto.*

Artículo (XX) Designación. *El Presidente de la República designará al Comandante General Conjunto de las Fuerzas Armadas, el cual será escogido entre los generales o almirantes de comando, que hayan cumplido con las disposiciones del artículo 33 de la presente ley, con suficiente antigüedad en el servicio militar para ser considerado en esa posición, que posea altas condiciones profesionales, la correspondiente experiencia de mando y una comprobada trayectoria en su carrera militar apegada a los principios y valores que rigen a las Fuerzas Armadas, quien como órgano inmediato del Ministro de Defensa, tendrá la responsabilidad en todo lo relativo al mando operacional de las Fuerzas Armadas, además de fungir como coordinador del Estado Mayor General presidido por el Ministro de Defensa. El tiempo de permanencia en sus funciones será de un máximo de dos (2) años.*

Artículo (XX) Estructura de la Comandancia General Conjunta.

La Comandancia General Conjunta estará estructurada por:

- 1) El Comandante General Conjunto;*
- 2) Los Subcomandantes Generales Conjuntos por el Ejército;*
- 3) El Estado Mayor Conjunto;*
- 4) Las direcciones generales, cuerpos especializados, comandos conjuntos y unidades especiales que sean necesarios para el cumplimiento de las diversas misiones y responsabilidades que le han sido asignadas legalmente.*

Artículo (XX) Responsabilidades de la Comandancia General Conjunta:

Corresponde al Comandante General Conjunto, a tal efecto:

- 1) Ejercer la más alta autoridad militar en todas las cuestiones de mando, organización e instrucción de los cuerpos armados;*
- 2) Ejecutar la conducción estratégica de las operaciones militares, bajo la autoridad del Presidente de la República y el Ministro de Defensa, en el orden y procedimientos establecidos en el reglamento de aplicación de la presente ley;*
- 3) Designar, cuando las circunstancias operativas lo requieran, los Comandantes de Operaciones Conjuntas con funciones de coordinación general de dichas operaciones, de acuerdo al Manual de Operaciones Conjuntas de las Fuerzas Armadas;*
- 4) Inspeccionar las diferentes instituciones, servicios y unidades de las Fuerzas Armadas, directamente o por medio de los oficiales que designe;*
- 5) Someter ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas todos los asuntos relacionados con el funcionamiento y empleo, así como las disposiciones fundamentales sobre movilización y concentración de tropas, planes de operaciones, adopción de nuevos armamentos y en general a todas*

- las medidas concernientes a la preparación de la Fuerza, cambios organizacionales, reglamentos, inversiones, adquisiciones y todos los aspectos que de una u otra manera impacten a la generalidad de los miembros de las Fuerzas Armadas;*
- 6) *Elaborar los planes operativos y de contingencia de conformidad con el Manual de Doctrina Conjunta vigente;*
 - 7) *Planificar y supervisar las maniobras y ejercicios anuales de nivel táctico, operacional y estratégico de las Fuerzas Armadas;*
 - 8) *Coordinar con los mandos militares de otros países aliados y organismos internacionales las acciones comunes;*
 - 9) *Participar en el sistema nacional de prevención, mitigación y respuesta ante desastres y en control y protección del medioambiente;*
 - 10) *Formar parte del Consejo Consultivo de misiones de paz;*
 - 11) *Inspeccionar los organismos públicos y privados no adscritos a las Fuerzas Armadas, que utilicen para el cumplimiento de sus misiones, armas, explosivos, sustancias químicas reactivas, pertrechos o equipos militares, así como los programas de instrucción y entrenamiento que sobre el manejo de armas desarrollen;*
 - 12) *Las demás atribuciones que le asignen las leyes, decretos y reglamentos militares;*

Artículo (XX).-*Del Estado Mayor Conjunto. Es el órgano de planificación de la Comandancia General Conjunta y dependerá directamente del Comandante General Conjunto.”*

18 El Párrafo IV, del Artículo 54, bajo la “Sección XIII, del Capítulo III, titulado “DE LOS CUERPOS DE DEFENSA PARA LA SEGURIDAD NACIONAL”, dispone como sigue:

“Párrafo IV.- El Ministerio de Defensa tendrá bajo su dependencia directa las siguientes organizaciones o cuerpos, por la naturaleza estratégica que representan los mismos para la seguridad y Defensa de la Nación. Estas son:

- 1) *Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (SVSP);*
- 2) *Servicio Nacional de Protección Ambiental (SENPA);*
- 3) *Cuerpo especializado para la seguridad del Metro de Santo Domingo (CESMET);*
- 4) *Cuerpo especializado de control de combustible (CECCOM);*
- 5) *Cuerpo especializado de Seguridad Turística (CESTUR). (Anterior Dirección General de la Policía de Turismo (POLITUR);*

- 6) *Cuerpo Especializado de Seguridad de las instituciones del Estado y funcionarios públicos.*”

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (SVSP), señalada en el numeral 1, del precedente Párrafo IV, por su naturaleza es una institución vinculada a la supervigilancia y control de compañías y personas dedicadas a la seguridad de particulares, lo que en virtud de la Constitución de 2002 fue atribuido como competencia de las Fuerzas Armadas por el mandato que su texto le daba hasta entonces. A partir de la Constitución proclamada en enero de 2010, la vigilancia y seguridad privada no se constituyen en misiones de las Fuerzas Armadas ni debe interpretarse como un bien estratégico para fines de la seguridad y la defensa de la República. Esta dependencia pública debe estar adscrita al Ministerio de Interior y Policía y sometida a su dependencia jerárquica. Es preciso deslindar las labores en función de la misión constitucional de cada dependencia del Estado Dominicano para evitar duplicidades o competencias afines que puedan generar confusión de roles e incluso conflictos de competencias.

En ese orden, **proponemos** que el texto del Párrafo IV, del Artículo 54, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sea sustituido por el siguiente texto:

“Párrafo IV.- El Ministerio de Defensa tendrá bajo su dependencia directa las siguientes organizaciones o cuerpos, por la naturaleza estratégica que representan los mismos para la seguridad y Defensa de la Nación. Estas son:

- 1) *Servicio Nacional de Protección Ambiental (SENPA);*
- 2) *Cuerpo especializado para la seguridad del Metro de Santo Domingo (CESMET);*
- 3) *Cuerpo especializado de control de combustible (CECCOM);*
- 4) *Cuerpo especializado de Seguridad Turística (CESTUR). (Anterior Dirección General de la Policía de Turismo (POLITUR);*
- 5) *Cuerpo Especializado de Seguridad de las instituciones del Estado y funcionarios públicos.*”

19 El Artículo 62, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“Artículo 62.-Niveles jerárquicos. Los niveles dentro de la escala jerárquica de los miembros de las Fuerzas Armadas son los siguientes: oficiales, suboficiales y alistados. El nivel de oficiales contiene las categorías de oficiales generales/almirantes, oficiales superiores y oficiales subalternos, compuestas por

grados o rangos.”

“El de suboficiales está compuesto por tres grados o rangos y el nivel de alistados contiene una categoría compuesta por tres grados o rangos. Los grados o rangos dentro de cada nivel o categorías por institución militar, se denominan de acuerdo al contenido de la tabla siguiente:”

<i>Categoría</i>	<i>Ejército de la República Dominicana (ERD)</i>	<i>Armada de la República Dominicana (ARD)</i>	<i>Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)</i>
<i>Oficiales generales y almirantes</i>	<i>Teniente general Mayor General General de Brigada</i>	<i>Almirante Vicealmirante Contraalmirante</i>	<i>Teniente General Mayor General General de Brigada</i>
<i>Oficiales Superiores</i>	<i>Coronel Teniente Coronel Mayor</i>	<i>Capitán de Navío Capitán de Fragata Capitán de Corbeta</i>	<i>Coronel Teniente Coronel Mayor</i>
<i>Oficiales subalternos</i>	<i>Capitán Primer Teniente Segundo Teniente</i>	<i>Teniente de Navío Teniente de Fragata Teniente de Corbeta</i>	<i>Capitán Primer Teniente Segundo Teniente</i>
<i>Suboficiales</i>	<i>Subteniente III Subteniente II Subteniente I</i>	<i>Subteniente III Subteniente II Subteniente I</i>	<i>Subteniente III Subteniente II Subteniente I</i>
<i>Alistados</i>	<i>Sargento Cabo Raso</i>	<i>Sargento Cabo Marinero</i>	<i>Sargento Cabo Raso</i>

Respecto a este artículo, consideramos necesario incluir dentro de los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas a los cadetes y guardiamarinas.

En ese orden, **proponemos** que el texto del Artículo 62, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sea sustituido por el siguiente texto:

“Artículo 62.-Niveles jerárquicos. *Los niveles dentro de la escala jerárquica de los miembros de las Fuerzas Armadas son los siguientes: oficiales, cadetes y guardiamarinas, suboficiales y alistados. El nivel de oficiales contiene las categorías de oficiales generales/almirantes, oficiales superiores y oficiales subalternos,*

compuestas por grados o rangos. El de suboficiales está compuesto por tres grados o rangos y el nivel de alistados contiene una categoría compuesta por tres grados o rangos. Los grados o rangos dentro de cada nivel o categorías por institución militar, se denominan de acuerdo al contenido de la tabla siguiente:”

<i>Categoría</i>	<i>Ejército de la República Dominicana (ERD)</i>	<i>Armada de la República Dominicana (ARD)</i>	<i>Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)</i>
<i>Oficiales generales y almirantes</i>	<i>Teniente general Mayor General General de Brigada</i>	<i>Almirante Vicealmirante Contraalmirante</i>	<i>Teniente General Mayor General General de Brigada</i>
<i>Oficiales Superiores</i>	<i>Coronel Teniente Coronel Mayor</i>	<i>Capitán de Navío Capitán de Fragata Capitán de Corbeta</i>	<i>Coronel Teniente Coronel Mayor</i>
<i>Oficiales subalternos</i>	<i>Capitán Primer Teniente Segundo Teniente</i>	<i>Teniente de Navío Teniente de Fragata Teniente de Corbeta</i>	<i>Capitán Primer Teniente Segundo Teniente</i>
<i>Cadetes y guardiamarinas</i>	<i>Cadetes</i>	<i>Guardiamarinas</i>	<i>Cadetes</i>
<i>Suboficiales</i>	<i>Subteniente III Subteniente II Subteniente I</i>	<i>Subteniente III Subteniente II Subteniente I</i>	<i>Subteniente III Subteniente II Subteniente I</i>
<i>Alistados</i>	<i>Sargento Cabo Raso</i>	<i>Sargento Cabo Marinero</i>	<i>Sargento Cabo Raso”</i>

20 El Artículo 91, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“Artículo 91.-Obligaciones militares. El entrenamiento, la capacitación y la educación militar son obligatorios y constituyen parte esencial de la carrera militar en los niveles de la escala jerárquica de oficial, suboficial y alistado, deben ser continuos y progresivos para todos los miembros de las Fuerzas Armadas.”

En la redacción de este artículo se precisa incluir, en la escala jerárquica, a los cadetes y guardiamarinas.

En ese orden, **proponemos** que el texto del Artículo 91, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sea sustituido por el siguiente texto:

”Artículo 91.-Obligaciones militares. El entrenamiento, la capacitación y la educación militar son obligatorios y constituyen parte esencial de la carrera militar en los niveles de la escala jerárquica de oficial, cadetes y guardiamarinas, suboficial y alistado, deben ser continuos y progresivos para todos los miembros de las Fuerzas Armadas.”

21 El Artículo 93, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“Artículo 93.-Requerimientos de ingreso. Para ingresar como miembro de las Fuerzas Armadas se requiere:

- 1. Ser dominicano, conforme lo establecido en la Constitución dominicana;*
- 2. Para los alistados, haber cumplido 18 y menos de 23 años, a la fecha de ingreso. Aquellos en edades comprendidas entre 16 y 18 años podrán ingresar a las Fuerzas Armadas con la autorización de sus padres o tutores;*
- 3. Para los cadetes o guardiamarinas, haber cumplido 16 y menos de 21 años, a la fecha de ingreso. Los aspirantes menores de 18 años de edad necesitan la autorización de sus padres o tutores;*
- 4. Para los oficiales especialistas, de servicios auxiliares y asimilados militares, haber cumplido 18 años y no más de 35 años;*
- 5. No haber sido condenado a pena aflictiva, infamante o correccional que conlleven deshonra, comprobado mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;*
- 6. Gozar de buen estado de salud física y mental, comprobado por la comisión designada por la Dirección de Cuerpo Médico y Sanidad Militar de la institución militar correspondiente;*
- 7. Haber completado los estudios requeridos establecidos en los reglamentos para la categoría respectiva en el nivel que se solicite;*
- 8. No haber sido separado o dado de baja por la comisión de faltas o violación al régimen disciplinario en alguna de las instituciones armadas o la Policía Nacional por alguna de las causas establecidas en la presente ley y su reglamento de aplicación.”*

La redacción del Numeral 5, de este Artículo 93, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, deja abierta la posibilidad de que un ciudadano que esté pendiente de un proceso judicial, pueda ingresar a las Fuerzas Armadas.

En ese orden, **proponemos** que el texto del Artículo 93, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sea sustituido por el siguiente texto:

“Artículo 93.- Requerimientos de ingreso. *Para ingresar como miembro de las Fuerzas Armadas se requiere:*

1. *Ser dominicano, conforme lo establecido en la Constitución dominicana;*
2. *Para los alistados, haber cumplido 18 y menos de 23 años, a la fecha de ingreso. Aquellos en edades comprendidas entre 16 y 18 años podrán ingresar a las Fuerzas Armadas con la autorización de sus padres o tutores;*
3. *Para los cadetes o guardiamarinas, haber cumplido 16 y menos de 21 años, a la fecha de ingreso. Los aspirantes menores de 18 años de edad necesitan la autorización de sus padres o tutores;*
4. *Para los oficiales especialistas, de servicios auxiliares y asimilados militares, haber cumplido 18 años y no más de 35 años;*
5. *No estar subjúdice ni haber sido condenado a pena aflictiva, infamante o correccional que conlleven deshonra, comprobado mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;*
6. *Gozar de buen estado de salud física y mental, comprobado por la comisión designada por la Dirección de Cuerpo Médico y Sanidad Militar de la institución militar correspondiente;*
7. *Haber completado los estudios requeridos establecidos en los reglamentos para la categoría respectiva en el nivel que se solicite;*
8. *No haber sido separado o dado de baja por la comisión de faltas o violación al régimen disciplinario en alguna de las instituciones armadas o la Policía Nacional por alguna de las causas establecidas en la presente ley y su reglamento de aplicación.*

22 El Artículo 150, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“Artículo 150.-Causas finalización de servicios. *Las causas específicas para la finalización del servicio activo dentro de la carrera militar de los oficiales,*

suboficiales, cadetes y guardiamarinas de las Fuerzas Armadas, se producirán por:

1. *El retiro;*
2. *La renuncia aceptada;*
3. *La separación por medio de la cancelación de nombramiento, en virtud de sentencia de un tribunal competente por la comisión de crímenes y delitos, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;*
4. *La separación por cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, la cual deberá estar basada en las conclusiones y recomendaciones de la junta de oficiales constituida en policía judicial militar a cargo de la investigación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la presente ley;*
5. *Separación o retiro por bajo rendimiento académico en los términos que establece la presente ley;*
6. *Por no aprobación de las evaluaciones correspondientes para ascenso;*
7. *Separación o retiro por bajo nivel de desempeño en los términos que establece la presente ley;*
8. *Por inhabilidad física con arreglo a la ley;*
9. *Por defunción.”*

“Párrafo.-*Los alistados serán dados de baja u obtendrán la misma, dejando de pertenecer a los cuadros activos de las Fuerzas Armadas por:*

1. *Por retiro;*
2. *Solicitud aceptada;*
3. *Expiración de alistamiento;*
4. *Separación, basada en sentencia de un tribunal competente por la comisión de crímenes y delitos que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;*
5. *Separación, basada en la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, mediante la realización de la investigación correspondiente;*
6. *Separación por bajo rendimiento académico en los términos que establece la presente ley;*
7. *Por inhabilidad física con arreglo a la ley; y*
8. *Por defunción.”*

En la redacción de este artículo consideramos necesario agregar la “inadaptabilidad

militar”, como una de las causas de finalización del servicio activo dentro de la carrera militar de los oficiales, suboficiales, cadetes y guardiamarinas de las Fuerzas Armadas y unificar algunas de las causales de los numerales del Párrafo.

En ese orden, **proponemos** que el texto del Artículo 150, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sea sustituido por el siguiente texto:

“Artículo 150.-Causas finalización de servicios. Las causas específicas para la finalización del servicio activo dentro de la carrera militar de los oficiales, suboficiales, cadetes y guardiamarinas de las Fuerzas Armadas, se producirán por:

1. *El retiro;*
2. *La renuncia aceptada;*
3. *La separación por medio de la cancelación de nombramiento, en virtud de sentencia de un tribunal competente por la comisión de crímenes y delitos, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;*
4. *La separación por cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, la cual deberá estar basada en las conclusiones y recomendaciones de la junta de oficiales constituida en policía judicial militar a cargo de la investigación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la presente ley;*
5. *Separación o retiro por bajo rendimiento académico en los términos que establece la presente ley;*
6. *Por no aprobación de las evaluaciones correspondientes para ascenso;*
7. *Separación o retiro por bajo nivel de desempeño en los términos que establece la presente ley;*
8. *Por inhabilidad física con arreglo a la ley;*
9. *Por inadaptabilidad militar; y*
10. *Por defunción.”*

“Párrafo.-Los alistados serán dados de baja u obtendrán la misma, dejando de pertenecer a los cuadros activos de las Fuerzas Armadas por:

1. *Solicitud aceptada;*
2. *Expiración de alistamiento;*
3. *Separación, basada en sentencia de un tribunal competente por la comisión de crímenes y delitos que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;*

4. *Separación, basada en la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, mediante la realización de la investigación correspondiente.*”

23 El Párrafo II, del Artículo 151, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“Párrafo II.- Todas las de retiro señaladas generan distintas clases de pensiones y haberes, que serán determinadas por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las fuerzas armadas, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, leyes complementarias y sus reglamentos de aplicación.”

Advertimos un error material en la parte inicial del Párrafo, del Artículo 151, pues se omitió la palabra “causales”.

En ese orden **proponemos** que el texto del Párrafo II, del Artículo 151, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sea sustituido por el siguiente texto:

“Párrafo II.- Todas las causales de retiro señaladas generan distintas clases de pensiones y haberes, que serán determinadas por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las fuerzas armadas, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, leyes complementarias y sus reglamentos de aplicación.”

24 El Artículo 153, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“Artículo 153.-Retiro obligatorio por antigüedad en el rango. Sobre retiro por antigüedad en el rango, de igual manera, el retiro es obligatorio al momento de cumplir diez (10) años en la categoría de generales y almirantes salvo que esté desempeñando una posición de Comandante General Conjunto, Inspector General de las Fuerzas Armadas, Comandante General de una de las instituciones militares o Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial. En el caso de los Coroneles o Capitanes de Navío el retiro será obligatorio al momento de cumplir diez (10) años en el grado, se les debe de reconocer el grado de general de brigada o contralmirante, siempre y cuando sean diplomados de estado mayor.”

En la redacción de este artículo se omitieron las posiciones de Ministro y de Viceministros.

En ese orden, **proponemos** sustituir el texto del Artículo 153, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, por el siguiente texto:

“Artículo 153.- Retiro obligatorio por antigüedad en el rango. Sobre retiro por antigüedad en el rango, de igual manera, el retiro es obligatorio al momento de cumplir diez (10) años en la categoría de generales y almirantes salvo que esté desempeñando una posición de Ministro de Defensa, Viceministros, Comandante General Conjunto, Inspector General de las Fuerzas Armadas, Comandante General de una de las instituciones militares o Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial. En el caso de los Coroneles o Capitanes de Navío el retiro será obligatorio al momento de cumplir diez (10) años en el grado, se les debe de reconocer el grado de general de brigada o contralmirante, siempre y cuando sean diplomados de estado mayor.”

25 El Artículo 169, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“Artículo 169.-Causas de separación y baja. Es la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación:

1. *Renuncia aceptada;*
2. *Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;*
3. *Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una Junta de Investigación designada al efecto;*
4. *Por bajo rendimiento académico;*
5. *Por bajo nivel de desempeño;*
6. *Por la no aprobación de las evaluaciones correspondientes por ascenso;*
7. *Por inadaptabilidad a la vida militar y cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una Junta de Investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines;*
8. *Por defunción.”*

“Párrafo I.-La separación implica la cancelación de nombramiento, situación que es independiente del disfrute de los beneficios de pensión y compensaciones que se hayan adquirido por derechos reconocidos, en las condiciones establecidas en la presente ley y leyes complementarias.”

“Párrafo II.-Los miembros de las Fuerzas Armadas que sean separados por las causas especificadas en los numerales 1 y 4 del artículo 160 de esta ley, serán despojados de su grado, no disfrutarán de la condición de retirado, no pertenecerán a los cuadros de reserva, perdiendo los derechos establecidos en la presente ley y leyes complementarias, incluyendo los haberes de retiro y pensión, con excepción de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.”

Resulta conveniente y necesario hacer más más funcional el proceso de separación de los estudiantes de las academias militares.

En ese orden, **proponemos** agregar un Párrafo III, al Artículo 169, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, con el siguiente texto:

“Párrafo III. El procedimiento para la separación o baja de los cadetes o guardiamarinas será establecido en los reglamentos internos de las respectivas academias militares navales y aéreas.”

26 El artículo 171, de la ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“Artículo 171.-Condiciones para cancelación de nombramientos. La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, cadetes o guardiamarinas, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.”

“Párrafo.-Cuando se trate de Juntas de Investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.”

En este artículo resulta necesario excluir a los cadetes o guardiamarinas, con el objetivo de mantener coherencia con la propuesta de adicionar un Párrafo III al Artículo 169.

En ese orden, **proponemos** que el texto del Artículo 171, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sea sustituido por el siguiente texto:

“Artículo 171.-Condiciones para cancelación de nombramientos. La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.”

“Párrafo.-Cuando se trate de Juntas de Investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.”

27 El Artículo 175, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“Artículo 175.- Asignaciones económicas complementarias. Además del sueldo a que se refiere el artículo anterior el personal militar en servicio activo, se le podrán otorgar asignaciones económicas complementarias, tales como especialismos e incentivos, siempre en virtud de los procedimientos establecidos en el reglamento de aplicación de la presente ley.”

“Párrafo. No se podrá asignar un especialismo mayor a un militar de menor graduación en el mismo departamento o unidad, salvo que la función militar de menor grado se justifique en virtud de su profesión o capacidades técnicas.”

Sobre este artículo debemos señalar que la Ley sobre regulación salarial del sector público rige tanto para los servidores civiles como para los militares y policías, por tanto este artículo debe ser redactado de una manera que sea compatible con dicha ley.

En ese orden, **proponemos** que el texto del Artículo 175, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas sea sustituido por el siguiente texto:

“Artículo 175.- Asignaciones económicas complementarias. Los principios, pautas y criterios para asignaciones económicas complementarias deberán ajustarse a los lineamientos del Ministerio de Administración Pública en materia salarial, el cual mediante resolución homologará y adecuará la propuesta que al efecto le someta el Ministerio de Defensa.”

28 El Artículo 176, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“Artículo 176.- Beneficios por misiones en el exterior del país. Los miembros de las Fuerzas Armadas en misión en el exterior, recibirán viáticos por el cargo que desempeñen, proporcional a su grado y de acuerdo al costo de la vida en el país o lugar de que se trate, de acuerdo a la tasa oficial publicada por el Banco Central.”

Para garantizar que un miembro de las Fuerzas Armadas pueda realizar la misión en el exterior sin ningún tipo de contratiempo consideramos necesario que pueda recibir con puntualidad su sueldo y los viáticos para la subsistencia en el exterior.

En ese orden, **proponemos** que el texto del Artículo 176, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sea sustituido por el siguiente texto:

“Artículo 176.-Beneficios por cargos o misiones en el exterior del país. Los miembros de las Fuerzas Armadas en misión en el exterior, recibirán sueldos o viáticos por el cargo que desempeñen, proporcional a su grado y de acuerdo al costo de la vida en el país o lugar de que se trate, de acuerdo a la tasa oficial publicada por el Banco Central.”

29 El Artículo 178, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“Artículo 178.- Suspensión de funciones. Los miembros de las Fuerzas Armadas que sean suspendidos en sus funciones y puestos a disposición de la justicia ordinaria, gozarán de sus sueldos, especialismos y compensaciones durante el tiempo que permanezcan en esa condición, hasta tanto intervenga sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.”

Sobre este artículo consideramos que un militar suspendido no debe disfrutar de asignaciones complementarias mientras esté fuera de sus funciones, debido a que las

mismas son otorgadas por tareas asignadas y no son consustanciales a su rango. Adicionalmente, un militar puede ser suspendido sin ser traducido a la acción de la justicia. Por estas razones entendemos que el militar suspendido solo debe percibir su sueldo.

En ese orden, **proponemos** que el texto del Artículo 178, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sea sustituido por el siguiente texto:

“Artículo 178.-Suspensión de funciones. Los miembros de las Fuerzas Armadas que sean suspendidos en sus funciones, gozarán de sus sueldos durante el tiempo que permanezcan en esa condición, hasta tanto intervenga sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.”

30 La Sección II, del Capítulo VIII, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, y el Artículo 201, y su Párrafo I, disponen como sigue:

“SECCION II

DEL INSTITUTO SUPERIOR DE LA DEFENSA NACIONAL (INSUDEN)

“Artículo 201.- Funciones. El Instituto Superior de la Defensa (INSUDE) tiene la función de diseñar e implementar los programas relativos a la educación necesaria en la carrera militar de todos los miembros de las Fuerzas Armadas. Los programas que correspondan para su acreditación se ajustarán en lo posible, a las disposiciones establecidas en el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, teniendo la misma acreditación que las carreras ordinarias ante dicho sistema, respecto a los grados y postgrados que son impartidos en las Academias y Escuelas de Graduados de las Fuerzas Armadas.”

“Párrafo I. El Instituto Superior de la Defensa Nacional (INSUDEN) es un ente de enlace con el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, cuyo Rector es miembro del Consejo que lo rige, siendo sus funciones principales velar por el mantenimiento de la calidad de la educación superior militar y de los estándares exigidos por las autoridades de dicho sistema.”

En estos textos se advierte un error material en el nombre del Instituto Superior para la Defensa Nacional (INSUDEN), el cual erróneamente aparece bajo el nombre de Instituto Superior de la Defensa Nacional (INSUDEN).

En ese orden, **proponemos** sustituir el texto de la Sección II, del Capítulo VIII, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, incluyendo el Artículo 201, y su Párrafo I, por el siguiente texto:

“SECCION II

DEL INSTITUTO SUPERIOR PARA LA DEFENSA (INSUDE)

Artículo 201.- Funciones. *El Instituto Superior para la Defensa (INSUDE) tiene la función de diseñar e implementar los programas relativos a la educación necesaria en la carrera militar de todos los miembros de las Fuerzas Armadas. Los programas que correspondan para su acreditación se ajustarán en lo posible, a las disposiciones establecidas en el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, teniendo la misma acreditación que las carreras ordinarias ante dicho sistema, respecto a los grados y postgrados que son impartidos en las Academias y Escuelas de Graduados de las Fuerzas Armadas.”*

Párrafo I. *El Instituto Superior para la Defensa (INSUDE) es un ente de enlace con el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, cuyo Rector es miembro del Consejo que lo rige, siendo sus funciones principales velar por el mantenimiento de la calidad de la educación superior militar y de los estándares exigidos por las autoridades de dicho sistema.”*

31 El Artículo 204, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“Artículo 204.-Estudio de los miembros de las Fuerzas Armadas. *Los miembros de las Fuerzas Armadas al iniciar los estudios en los centros señalados anteriormente, aun en el extranjero, deberán comprometerse a servir en la institución a la cual pertenecen por un período que abarque, desde uno (1) hasta diez (10) años acorde con la duración de la carrera o curso de que se trate.”*

Consideramos que la disposición del Artículo 204, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, abarca a todos los miembros de las Fuerzas Armadas, por lo que resulta innecesario mantener paralelamente la disposición contenida en el Artículo 203, de dicha Ley.

En ese orden, **proponemos** la eliminación del texto del Artículo 203, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, y la consecuente reenumeración de su articulado,

según corresponda.

32 El Artículo 244, de la ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“Artículo 244.-Pensión en situación de retiro. Los miembros de las Fuerzas Armadas colocados en situación de retiro, que hayan desempeñado funciones de Comandante General Conjunto, Inspector General, Comandantes Generales, Subcomandantes Generales e Inspectores Generales de las instituciones militares y Directores Generales, disfrutarán de una pensión igual al ciento por ciento (100%) del sueldo total y haberes que devengaren como tales los titulares respectivos.”

En la redacción de este Artículo 244, se omitieron las funciones de Ministro de Defensa y las de Viceministros,

En ese orden, **proponemos** que el texto del Artículo 244, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sea sustituido por el siguiente texto:

“Artículo 244.-Pensión en situación de retiro. Los miembros de las Fuerzas Armadas colocados en situación de retiro, que hayan desempeñado funciones de Ministro de Defensa, Viceministros, Comandante General Conjunto, Inspector General, Comandantes Generales, Subcomandantes Generales e Inspectores Generales de las instituciones militares y Directores Generales, disfrutarán de una pensión igual al ciento por ciento (100%) del sueldo total y haberes que devengaren como tales los titulares respectivos.”

33 El Artículo 247, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“Artículo 247.-Incompatibilidad de pensiones. Es incompatible percibir la pensión militar, junto con la de cualquier otra pensión del Estado.”

Es preciso ampliar el ámbito de este artículo para cubrir la incompatibilidad de coexistencia entre cualquier remuneración pública con las pensiones.

En ese orden, **proponemos** que el texto del Artículo 247, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sea sustituido por el siguiente texto:

“Artículo 247.- Incompatibilidad de pensiones. Es incompatible percibir la pensión militar con cualquier otra pensión o remuneración del Estado. El militar retirado que ingrese a cualquier institución pública no podrá percibir pensión mientras dure en el servicio público.”

34 *El Artículo 255, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:*

“Artículo 255. Custodia de implementos militares incautados. En lo referente a la incautación de armas de fuego, explosivos, sustancias químicas, aeronaves, embarcaciones, por parte del Ministerio Público y las que ocupen los diferentes organismos de seguridad del Estado, el Procurador General de la República dispondrá que la custodia de esos bienes recaiga sobre las Fuerzas Armadas hasta tanto pese sobre ellos sentencias que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debiendo presentarlo a los tribunales correspondientes las veces que lo requieran, en virtud de lo establecido en el Párrafo único del Artículo 252, de la Constitución de la República.”

El Artículo 169, de la Constitución de la República dispone que corresponde al Ministerio Público la dirección de las investigaciones penales y el ejercicio de la acción pública, y en ocasión de esto y para la sana administración de justicia se han establecido las disposiciones legales correspondientes que aseguran la cadena de custodia de las pruebas.”

Por su parte, la Ley orgánica del Ministerio Público, No. 133-11, en su Artículo 26, numeral 3, dispone que es atribución del Ministerio Público “custodiar y conservar, sin menoscabo alguno, todos los objetos e instrumentos, armas de fuego o de cualquier naturaleza, equipos, bienes muebles e inmuebles en general.... En fin, todas las evidencias y efectos materiales vinculados al hecho punible o que hayan sido incautados o secuestrados como consecuencia de investigación.”

Consecuentemente, constituiría una complicación procesal innecesaria, la implementación efectiva de lo dispuesto en este artículo en cuanto a la custodia y traslado de esta clase de bienes muebles. En casos excepcionales por la naturaleza de los artefactos involucrados, el ministerio Público siempre podrá auxiliarse de las Fuerzas Armadas cuando así lo requiera para preservar la seguridad pública.

En ese orden, **proponemos** que el texto del Artículo 255, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sea sustituido por el siguiente texto:

“Artículo 255. Custodia de implementos militares incautados. En lo referente a la incautación de armas de fuego, explosivos, sustancias químicas, aeronaves, embarcaciones, por parte del Ministerio Público y las que ocupen los diferentes organismos de seguridad del Estado, el Procurador General de la República podrá disponer que la custodia de esos bienes recaiga sobre las Fuerzas Armadas hasta tanto pese sobre ellos sentencias que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debiendo presentarlo a los tribunales correspondientes las veces que lo requieran.”

35 El Artículo 259, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“Artículo 259.-Exclusión aplicación retiro obligatorio. Las disposiciones que ponen en retiro obligatorio a los oficiales generales o contralmirantes que ejercen las funciones de: Comandante General Conjunto, Inspector General de las Fuerzas Armadas y comandantes generales de las instituciones militares y cualquier otra que se refiera al retiro automático por ocupar una determinada posición o tiempo en el grado, serán aplicables a los oficiales designados o ascendidos a partir de la promulgación de la presente ley.”

Para garantizar la movilidad y alternabilidad en el mando de las fuerzas Armadas, se hace necesario reformular este Artículo.

En ese orden, **proponemos** que el texto del Artículo 259, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sea sustituido por el siguiente texto:

“Artículo 259.-Aplicación retiro obligatorio. Las disposiciones que ponen en retiro obligatorio a los generales o almirantes que hayan ejercido funciones de Ministro de Defensa, Vice Ministros de defensa, Comandante General Conjunto, Subcomandantes Generales Conjuntos, Inspector General de las Fuerzas Armadas y Comandantes Generales de las Instituciones Militares y cualquier otra que se refiera al retiro automático por ocupar una determinada posición o tiempo en el grado, serán aplicables a aquellos que habiendo ocupado estas posiciones no hayan sido designados en funciones como miembro del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.”

36 El Artículo 260, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“Artículo 260.- Entrada en vigencia de la carrera de suboficiales. Las disposiciones relativas a la carrera de suboficial entrarán en vigencia inmediatamente para el personal que ingrese después de la promulgación de la presente ley y para los alistados y clases que decidan voluntariamente ingresar a dicha carrera y que cumplan con los requisitos que se establecen en ella.”

La disposición de este Artículo parte de la premisa errada de que los actuales miembros tienen derechos adquiridos según la ley vigente, que les beneficia, sin embargo, bajo esta lógica coexistirán dos estatutos paralelos, uno para los regidos por la Ley 1978 y otro para los regidos por la nueva ley. La ley es de aplicación inmediata y general, por lo que debe eliminarse esta disposición y establecerse un período de adecuación a la carrera según establezca esta nueva Ley.

En ese orden, **proponemos** que sea eliminado el texto del Artículo 260, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

37 El Artículo 261, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“Artículo 261.- Exclusión de aplicación de ascensos. Los tiempos establecidos para ascenso en la presente Ley, no aplicarán para el rango actual que ostenten los miembros de las Fuerzas Armadas al momento de su promulgación, sino para el rango siguiente.”

Con relación a lo que dispone este artículo, se debería tener una tabla comparativa de los rangos y la distribución actual del personal en los mismos; así como, los tiempos ostentados para determinar el impacto de una disposición como esta.

En ese orden, **proponemos** que sea eliminado el texto del Artículo 261, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

38 El Artículo 262, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“Artículo 262.-No aplicación de tiempo de retiro. El tiempo establecido para el retiro en los rangos de general de brigada o contralmirante y coronel o capitán de navío, no aplicarán para los oficiales que ostenten esos rangos al momento de aplicación de la presente ley.”

Sobre lo dispuesto en este artículo entendemos que la Ley es de aplicación inmediata y no deben existir derechos adquiridos en cuanto a posiciones que se ostenten al momento de la entrada en vigencia de la ley. Esta disposición debe ser eliminada debido a la cantidad de oficiales generales y superiores que se verían afectados por la misma.

En ese orden, **proponemos** que el Artículo 262, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sea eliminado.

39 El Artículo 264, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“Artículo 264.- Gradualidad de aplicación del artículo 111. La disposición del artículo 111 de la presente ley, relativa al establecimiento de las plazas de generales y almirantes en las Fuerzas Armadas, será aplicada en un plazo no mayor de seis (6) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley. Durante ese período, por cada coronel o capitán de navío ascendido se pondrán en retiro tres (3) generales o almirantes, según la institución que corresponda, observándose de manera estricta, las disposiciones que para el retiro establece la presente ley sobre antigüedad en el servicio y permanencia en el grado, entre otras.”

Mantener esta disposición en la Ley, en la forma que se encuentra redactada, generaría serias inconsistencias en su aplicación, debido a la ausencia de criterios que permita sustentar cada decisión. Si bien Constitucionalmente todo lo relativo a la carrera militar se regirá conforme a la ley, esta disposición tiende a la arbitrariedad y obliga al Presidente de la República de turno a mantener un cuerpo de oficiales superiores que no necesariamente provienen de un sistema de carrera. En consecuencia, al no tener cuantificados los oficiales que entrarían dentro de esta disposición, ante la dificultad para su implementación transparente, sería preferible eliminarla. Además hace mención al artículo 111, cuando en realidad debe hacer referencia al artículo 110.

En ese orden, **proponemos** que el texto del Artículo 264, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sea sustituido por el siguiente texto:

“Artículo 264.- Números de plazas para oficiales generales. A fin de garantizar la continuidad del cambio generacional y el recorrido oportuno y armónico de la carrera militar de todos los miembros de las Fuerzas Armadas, el ascenso a la

categoría de general o almirante, quedará condicionado a la existencia de plaza disponibles, cuyo número nunca será mayor de una (1) plaza por cada mil (1,000) miembros de la institución militar de que se trate. El Reglamento de aplicación de la presente ley, determinará las posiciones que dentro de la estructura militar demanden la designación de un oficial en la categoría de general o almirante, en adición a las establecidas en la presente ley.”

40 El Artículo 267, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“Artículo 267.- Tiempo de permanencia en el grado de oficial general. El tiempo máximo para permanecer en la categoría de oficiales generales es de diez (10) años, a cuyo cumplimiento el Oficial pasará de inmediato a situación de retiro, salvo que esté desempeñando una posición de Comandante General Conjunto, Inspector General de las Fuerzas Armadas, Comandante General de una de las Instituciones Militares o Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial.”

Entendemos que la disposición que se establece en este artículo ya está contenida en el Artículo 153, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

En ese orden, **proponemos** que el texto del Artículo 267, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sea eliminado.

41 El Artículo 268, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone como sigue:

“Artículo 268.☐ Tiempo de permanencia en el grado de coronel o capitán de navío. No obstante lo establecido para el tiempo máximo en el servicio, el tiempo máximo para permanecer en el grado de coronel o capitán de navío será de diez (10) años, a cuyo vencimiento el oficial pasará inmediatamente a situación de retiro.”

Entendemos que la disposición que se establece en este artículo ya está contenida en el Artículo 153, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. No obstante, resulta necesario garantizar la gradualidad de la aplicación del Artículo 153, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

En ese orden, **proponemos** que el texto del Artículo 268, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sea sustituido por el siguiente texto:

“Artículo 268.- En lo referente al límite de tiempo en el rango establecido en el Artículo 153, de la presente ley, su aplicación se hará de manera gradual y escalonada, y en apego estricto a la antigüedad en el servicio.”

Espero, pues, que los Honorables Legisladores tomen en consideración estas observaciones que hacemos a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, con las mejores intenciones de mejorar su contenido.

Dios, Patria y Libertad

Danilo Medina